



**SECRETARIA.** Montería, Noviembre 24 de 2020.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que se omitió señalar el correo electrónico de los testigos, ya que se deben citar por medio de él, o indicar que lo desconoce; tal como lo indica el Inciso 1 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que enuncia *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.

A su vez, por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo citado anteriormente, que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 Núm. 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.** - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MILADIS DEL CARMEN AVILES RIVERA**, en contra del señor **ENRIQUE GARCIA NAVARRO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3º.-RECONOCER al abogado **EBERT TONYS REYES TORDECILLA** identificado con la C. de C. N.º 78.707.750 y portador de la T. P. N.º 113.633 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de la señora **MILADIS DEL CARMEN AVILES RIVERA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
(Original Firmado por: Titular del Despacho)  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00233 - 2020, hoy 24 de Noviembre de 2020.-*

**E.C.L.**